

DISPONGO :

Artículo único.—El párrafo tercero del artículo veinte de la Ley de Formación Profesional Industrial, de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, quedará en lo sucesivo redactado así:

«La Junta Central de Formación Profesional Industrial administrará—salvo el porcentaje que corresponde a los Centros de la Iglesia—, a través de una Comisión económica, el importe del aumento a la tasa que estableció el Decreto citado en el apartado b) de este artículo, siendo de su incumbencia elevar las pertinentes propuestas de distribución de subvenciones. Del citado fondo se reservará un veinticinco por ciento con destino único y exclusivo a los Centros e Instituciones de Formación Profesional dependientes de la Jerarquía Eclesiástica que impartan enseñanzas profesionales de actividades regladas, cuyo importe se entregará al Secretariado Nacional de Formación Profesional de la Iglesia para que lo distribuya, dando cuenta al Ministerio de Educación Nacional de la distribución efectuada, y otra cantidad igual a los Centros reconocidos que dependan de la iniciativa privada o de Corporaciones provinciales o municipales. El resto será invertido en favor de los Centros oficiales del Ministerio de Educación Nacional.»

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 126/1960, de 22 de diciembre, sobre modificación de la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre.

La plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre que, al incluirse por primera vez en los Presupuestos generales del Estado en el año mil novecientos treinta y tres, era de ciento veinte funcionarios, fué reducida posteriormente hasta quedar fijada en ciento diez plazas por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, en atención a las funciones que entonces tenía encomendadas el Cuerpo.

Con posterioridad a la mencionada disposición, su cometido específico se ha incrementado notablemente como consecuencia de lo dispuesto en diferentes preceptos legales, como son: el Decreto de diez de mayo de mil novecientos cincuenta y siete, que creaba la Dirección General de Tributos Especiales, que adscribía a la misma el Cuerpo de referencia; el Decreto de diez de octubre de mil novecientos cincuenta y nueve, que al estructurar la Dirección General asignaba a miembros del citado Cuerpo dos Subdirecciones y cuatro Jefaturas de Sección; la Orden ministerial de once de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que organizaba la Comisión de Investigación y Coordinación y las Inspecciones Regionales de Timbre y Tributos Especiales en número de siete; la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete reguladora de la exacción de Impuestos—entre otros el de Timbre—mediante el régimen de convenios, y la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, que en su desarrollo confiaba a este Cuerpo la gestión, vigilancia e inspección del canon destinado a nutrir el Crédito Cinematográfico; disposiciones todas que aconsejan se restablezca la plantilla inicial del Cuerpo, o sea, la de ciento veinte funcionarios, distribuida en forma análoga a la de otros similares de la Administración.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, la plantilla del Cuerpo de Inspectores Técnicos de Timbre será la siguiente:

- 3 Jefes Superiores de Administración, con 35.160 pesetas.
- 6 Jefes Superiores de Administración, con 32.880 pesetas.
- 9 Jefes de Administración de primera clase, con ascenso, con 31.680 pesetas.
- 15 Jefes de Administración de primera clase, con 28.800 pesetas.
- 20 Jefes de Administración de segunda clase, con 27.000 pesetas.
- 22 Jefes de Administración de tercera clase, con 25.200 pesetas.
- 25 Jefes de Negociado de primera clase, con 20.520 pesetas.
- 20 Jefes de Negociado de segunda clase, con 18.240 pesetas.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 127/1960, de 22 de diciembre, por la que se equipara a los Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos, integrados en la Administración española, a los del Escalafón general del Magisterio Nacional Primario.

Por decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete («Boletín Oficial del Estado» del tres de abril) y veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» del veintisiete) dictados ambos en cumplimiento de los preceptos de la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis («Boletín Oficial del Estado» del veintiocho), fueron integrados en la Administración española los Maestros y Maestras, españoles e israellitas, procedentes de la zona Norte de Marruecos, figurándose sus respectivas dotaciones en el presupuesto del Ministerio de Educación Nacional (Sección veintiocho, obligaciones a extinguir) y en la cuantía análoga a la de las correspondientes categorías entonces existentes para el Magisterio Nacional Primario.

Promulgada la Ley 92/1959, de veintitrés de diciembre de dicho año, que otorga determinadas mejoras al Magisterio Nacional Primario, tales mejoras han de considerarse otorgadas también a aquellos Maestros y Maestras procedentes del antiguo Protectorado de Marruecos, pues así está previsto en los artículos tercero y quinto de la Ley citada de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis. En consecuencia, y su puesto que el contenido de las mejoras expresadas ha de recogerse en la Ley de Presupuestos, procede declararlo y determinar previamente mediante Ley.

Por otra parte, parece asimismo procedente el que las plantillas que para tales Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos, figuradas en la Sección veintiocho, aplicación ciento dieciséis mil seiscientos dieciocho, octavo a) y b), se refundan de forma análoga a la ordenada para los escalafones del Magisterio Nacional por la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Por último, y como consecuencia de las bajas producidas en las referidas plantillas a partir de la fecha de su integración en la Administración Central, puede acordarse una nueva distribución de plazas en sus actuales categorías, que sin menoscabo de los derechos que a los correspondientes ascensos tienen tales Maestros, significa una pequeña reducción en el crédito global, actualmente cifrado en cuatrocientas veintiocho mil ochocientos sesenta pesetas y que en la nueva plantilla quedará reducido a cuatrocientas veintidós mil cuarenta pesetas.

Acordadas tales modificaciones, quedará establecida para los repetidos Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos una justa y completa equiparación a los comprendidos en el Escalafón general del Magisterio Nacional Primario, de acuerdo con el espíritu y letra de la citada Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO :

Artículo primero.—Con efectos del día primero de enero del año en curso, la plantilla de Maestros y Maestras procedentes de la zona Norte de Marruecos, integrados en la Administración Española por Decretos de veintidós de marzo de mil novecientos cincuenta y siete y veintidós de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, consignada en los Presupuestos del Estado, Sección veintiocho, aplicación ciento dieciséis mil seiscientos dieciocho, octavo a) y b), quedará integrada con arreglo al siguiente detalle:

	Pesetas
10 Maestros y Maestras de tercera categoría y sueldo anual de 28.800 pesetas ... .. .	288.000
1 Maestro o Maestra de cuarta categoría y sueldo anual de 27.600 pesetas ... .. .	27.600
2 Maestros o Maestras de sexta categoría y sueldo anual de 23.880 pesetas ... .. .	47.760